

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION AMBIENTAL  
EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza establece normas de actuación de los ciudadanos y la Administración para la protección del ambiente urbano contra las perturbaciones producidas por ruidos y/o vibraciones.

**Artículo 2.-** El objeto de la presente Ordenanza será:

- a) Velar por la calidad del ambiente urbano en materia de ruidos y/o vibraciones.
- b) Garantizar la necesaria calidad de aislamiento acústico de las edificaciones.
- c) Regular los niveles sonoros y vibratorios imputables a cualquier causa.

**Artículo 3.-**

1. Quedan sometidos a lo preceptuado por esta Ordenanza todos los actos, establecimientos, actividades, aparatos, servicios, edificios e instalaciones fijas o móviles, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que en su ejercicio, funcionamiento o utilización, puedan ser sujetos activos o pasivos de cualquier efecto sonoro o vibratorio que puedan ocasionar molestias al vecindario o que puedan modificar el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, en todo el término municipal.

**Artículo 4.-** Las expresadas normas serán exigibles para los titulares, promotores o responsables de las actividades, instalaciones y aparatos, bien a través de los correspondientes sistemas de autorizaciones municipales, en aquellas actividades o actos que estén sometidos a la obtención de licencia o autorización previa, en los que las condiciones señaladas en la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella; bien a partir de las inspecciones o denuncias presentadas sobre elementos, actividades e instalaciones, que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza.

**Artículo 6.-** Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruidos y/o vibraciones facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de los mismos, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores. Así mismo, podrán presenciar el proceso operativo y reclamar copia del acta que se levante. Estos inspectores, en el ejercicio de las funciones contempladas por la presente Ordenanza gozarán de la posición de Agentes de la Autoridad.

**TITULO II MEDIDA DE RUIDOS Y VIBRACIONES. EVALUACION Y VALORACION DEL NIVEL DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**CAPITULO 1º.- EQUIPOS DE MEDIDA**

**Artículo 7.-**

1. Se utilizarán como aparatos de medida de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 20.464/90 o la Norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.
2. Para la medición de vibraciones se utilizará como equipo de medida los aparatos conocidos como acelerómetros.

**CAPITULO 2º.- DETERMINACION DE INDICES DE MEDICION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**Artículo 8.-** La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dBA).

**Artículo 9A.-** Criterios para la medición de ruidos en el interior de los locales (INMISION):

1. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberán valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.

2. Cuando las afecciones sonoras en el interior de los locales provengan de actividades o instalaciones ruidosas ubicadas en el mismo edificio, las mediciones deben realizarse en el interior del local afectado con ventanas y puertas cerradas.

Cuando las afecciones sonoras en el interior de los locales provengan de actividades o instalaciones ruidosas ubicadas en edificios distintos del local afectado, las mediciones podrían realizarse con ventanas abiertas y puertas cerradas.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1'20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1'20 metros del suelo.

4. Las medidas se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), cuando se evalúen niveles de ruido en el interior de los edificios:

a) Si el ruido es cuasi-continuo, es decir, con oscilaciones inferiores a 6 dBA, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq. o con analizador estadístico. Si el ruido es fluctuante, es decir, con oscilaciones superiores a 6 dBA, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se realizarán con analizador estadístico.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi continuo utilizando un sonómetro, se determinará:

- Nivel máximo y Nivel mínimo.

- Nivel Continuo Equivalente (Leq) bien considerando un período de integración de 10 minutos o determinando el valor medio de 10 determinaciones de Leq. de 1 minuto.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:

- Nivel Continuo Equivalente en un período de tiempo de 10 minutos.

- Niveles percentiles L1, L5, L10, L50, L95, L99.

- Niveles máximos y mínimos.

5. En todo proceso de medición será preceptivo determinar el nivel de ruido de fondo (N.F.R.), es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se entre en funcionamiento el foco emisor de ruido a inspeccionar. Las mediciones se realizarán según las indicaciones expuestas en el apartado anterior.

**Artículo 9B.-** Criterios para la medición de ruidos en el exterior de los recintos (EMISION)

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1'5 m. de la fachada y a no menos de 1'20 m. del nivel del suelo.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realiza a nivel de límite de azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando existe valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1'2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las medidas indicadas al respecto en el artículo 9.A).4 de esta Ordenanza, debiéndose tener en cuenta en este caso, además:

- Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil  $L_{10}$ , esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10% del tiempo de evaluación.

$L_{10T}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

$L_{10RF}$  = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

5. El criterio de valoración sería:

$L_{10A} > N.E.E.$  = Se supera el valor legal

$L_{10A} < N.E.E.$  = No se supera el valor legal

6. En aquellos casos donde el  $L_{10RF}$  sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de  $L_{10RF}$  será considerado como máximo el valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

$L_{10A} > L_{10RF}$  = Se supera el valor legal

$L_{10A} < L_{10RF}$  = No se supera el valor legal

**Artículo 10.-** Medidas de vibraciones:

1. A los efectos de la presente Ordenanza, de los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (amplitud, velocidad y aceleración) se adopta la aceleración en m./seg.<sup>2</sup>, como unidad de medida.

Las mediciones se realizarán en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/seg.<sup>2</sup>

2. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados en la Tabla 1. A los efectos establecidos en este apartado, se considerarán las curvas base que se detallan en el Gráfico nº 1 de la presente Ordenanza.

Tabla 1

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRASMISION DE VIBRACIONES		
USO DEL RECINTO AFECTADO	PERIODO	CURVA BASE
SANITARIO	DIURNO	1.0
	NOCTURNO	1.0
RESIDENCIAL	DIURNO	2.0
	NOCTURNO	1.4
OFICINAS	DIURNO	4.0
	NOCTURNO	4.0
ALMACEN Y COMERCIAL	DIURNO	8.0
	NOCTURNO	8.0

3. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Elección de la ubicación del acelerómetro: el acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una

ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

- Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

- Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

4. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

### **CAPITULO 3º. EVALUACION Y VALORACION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

**Artículo 11.-** Ruidos en el interior de las edificaciones.

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en este artículo, durante un período mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq. (dBA).

3. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el período de esta medición, diez minutos, se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este período Leq. (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este período, definido por su nivel percentil 90, L<sub>90</sub> en dBA.

4. Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada se procedería a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

a) En función del L<sub>90</sub> se determinaría el factor P.

L <sub>90</sub>	P
<=24	3
25	2
26	1
>=27	0

b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa (Leq A).

$$LeqA = 10 \lg \left( 10^{\frac{LeqT}{10}} - 10^{\frac{LeqRF}{10}} \right)$$

Leq A = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar en dBA.

Leq T = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

Leq RF = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad, se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

Leq máximo = N.A.E. -P

- d) Se compara el valor determinado de Leq A con el valor máximo Leq max  
Leq A >= Leq RF = Se supera el valor legal  
Leq A <= Leq RF = No se supera el valor legal

**Artículo 12.-** Criterios para la valoración de Afección Sonora en el exterior de los locales (EMISION)

1. Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondos y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración deberá considerar el máximo período de funcionamiento de la fuente.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un período mínimo de 15 minutos, valorándose el Nivel Percentil L<sub>10</sub>.

3. Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinado del ruido de la actividad y del ruido de fondo.

4. Una vez determinado el Nivel Percentil L<sub>10</sub> con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el fonco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L_{10} = 10 \lg \left( 10^{\frac{L_{10T}}{10}} + 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

L<sub>10A</sub> = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

**Artículo 13.-** Evaluación y valoración de las Vibraciones.

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

2. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración (m/sg<sup>2</sup>) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la Tabla nº 1 y Gráfico nº 1, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

3. Si el valor de la aceleración obtenido en m/sg<sup>2</sup> para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

4. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla nº 1 y Gráfico nº 1 de la presente Ordenanza.

**Artículo 14.-** Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor. En el Anexo I se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles. Se incluyen dos sistemas de medición, uno con el vehículo parado y otro con el vehículo en movimiento, conforme a lo definido en el B.O.E. nº 119 de 19 de mayo de 1982 y en el nº 148, de 22 de junio de 1983.

**TITULO III NIVELES DE RUIDO PERMISIBLES**

**CAPITULO 1º.- CRITERIOS GENERALES DE PREVENCION URBANA**

**Artículo 15.-**

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

a) Organización del tráfico en general.

b) Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva, ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto y que necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.

c) Ubicación de las zonas industriales, en áreas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalentes Leq. superiores a 60 dBA.

d) La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales sea necesario un proyecto de aislamiento que garantice los niveles admisibles.

e) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústicas (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semielevadas), y más concretamente:

- Ubicación de los aeropuertos, en zonas dispuestas al efecto, que garantice que los asentamientos urbanos más próximos no queden situados en el interior del área definida por la línea de índice de ruido correspondiente a 40 NNI.

- Ubicación y trazado de vías férreas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente Leq. superiores a 60 dBA.

- Ubicación y trazado de las vías de penetración, con tráfico rodado pesado, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente Leq. superiores a 60 dBA.

- Ubicación y trazado de las autopistas urbanas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente Leq. superiores a 60 dBA.

f) Distribución de volúmenes de la edificación, de modo que se protejan por efecto pantalla las partes más sensibles del edificio, de los ruidos procedentes de fuentes fijas, o de las direcciones prominentes de incidencia del ruido.

g) Orientación de los edificios de modo que presenten la menor superficie de exposición de áreas sensibles al ruido en la dirección prominente de incidencia del mismo.

h) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

i) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

**Artículo 16.-** La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites a que se hace referencia en esta Ordenanza.

### **CAPITULO 2º.- LIMITES ADMISIBLES DE EMISIONES DE NIVEL SONORO AL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES**

**Artículo 17.-** 1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior (N.E.E.) superior a los expresados a continuación, en función de la zonificación y horario:

Tabla 2

<b>NIVELES MAXIMOS EN dBA</b>		
	<b>Dia (7-23 H.)</b>	<b>Noche (23-7 H.)</b>
Zonas con equipamiento Sanitario	60	50
Zonas con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	65	55

Zonas con actividad comercial	70	60
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	75	70

- Cuando el ruido de fondo en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla nº 2 de la presente Ordenanza, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

- Nivel de Emisión al Exterior N.E.E. es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición ( $L_{10}$ ), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

2. La referencia a estas zonas se corresponderá con las establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o zonas del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

### **CAPITULO 3º.- LIMITES ADMISIBLES DE NIVEL SONORO EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS**

**Artículo 18.-** 1. En los ambientes interiores de una edificación el Nivel Acústico de Evaluación, expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los siguientes valores:

Tabla 3

<b>NIVEL L, MAXIMO DE INMISION EN dBA</b>			
<b>ZONIFICACION</b>	<b>LOCAL</b>	<b>Día (7-23 H.)</b>	<b>Noche (23-7 H.)</b>
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y aseo	35	30
	Pasillos, aseos y cocina	40	35
	Zonas de acceso común	50	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40

- Cuando el ruido de fondo en la zona de consideración sea superior a los valores del N.A.E. expresados en la Tabla nº 3, éste será considerado como valor máximo del N.A.E.

### **TITULO IV NORMAS PARA LA PREVENCION DEL RUIDO EN EL AMBIENTE URBANO**

## **CAPITULO 1º.- CONDICIONES ACUSTICAS DE LOS EDIFICIOS**

**Artículo 19.-** En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88), las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

En la concepción y distribución interna de las edificaciones será oportuno considerar, especialmente en edificios de vivienda, las siguientes directrices:

- Concentración de áreas destinadas al alojamiento de los servicios comunitarios en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.
- Agrupación de recintos de igual uso, de una misma propiedad o usuario, en áreas definidas.
- Agrupación de áreas de igual uso, pertenecientes a propiedades o usuarios distintos.
- Superposición de áreas de igual uso en las distintas plantas del edificio.
- Situación y ubicación de huecos, puertas y ventanas, lo más alejados y desenfilados de otros pertenecientes a otras áreas, o a propietarios distintos.
- Disposición de vestíbulos o distribuidores entre las puertas de acceso a la propiedad y las áreas que requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

### **Artículo 20.-**

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta Ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico, comprensivo de Memoria y Planos.

2. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Junto con la Memoria se acompañarán los Planos de los detalles constructivos proyectados.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- Identificación de las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m.
- Ubicación de las fuentes de ruido.
- Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, previos a la instalación de acciones correctoras.
- Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico o la distancia de la fuente sonora hasta el receptor.
- Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.
- En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de la operatividad de los sistemas de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

3. En relación con los proyectos de las instalaciones, en su concepción y diseño, es oportuno considerar, especialmente en edificios de vivienda, las siguientes directrices:

- Trazado e instalación de canalizaciones por áreas que no requieran alto nivel de exigencias acústicas.
- Instalación de los equipos comunitarios generadores de ruido, en locales dispuestos al efecto en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas, procurando además que aquéllos sean de bajo nivel de emisión de ruido.
- Situación de los aparatos elevadores en áreas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.



La Memoria estimará el nivel de emisión de los focos sonoros y/o vibratorios en el interior y en el exterior. En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

c) En los proyectos de instalaciones de actividades de esta naturaleza que se adjuntan a las solicitudes de apertura se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

En el estudio citado se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar), que en ningún caso podrá ser superior a los que a continuación se establecen según las siguientes actividades:

- En salas de fiesta, discotecas, tablaos y similares, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo y/o que cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel: 100 dBA.

- Pubs, bares y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental o que su horario de funcionamiento nocturno sobrepase la 1 de la madrugada: 90 dBA.

- Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 90 dBA.

- En el resto de locales de pública concurrencia y actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 90 dBA.

#### 5. Prescripciones técnicas de los proyectos.

a) En relación con las prescripciones de los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones y con referencia al ruido aéreo se identificarán las fuentes sonoras existentes, indicándose sus espectros de emisiones si fuesen conocidos. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas. Para los casos de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión, en dBA, indicados a continuación, como espectros 1 y 2 respectivamente:

	63	125	250	500	1K	2K	4K
Espectro 1 (pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
Espectro 2 (discotecas)	105	105	105	105	105	105	105

b) La Memoria diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios a introducir, de acuerdo con los datos reflejados en el apartado anterior y con los máximos niveles de emisión (N.E.E.), e inmisión (N.A.E.), establecidos en los capítulos 2º y 3º del Título III, de la presente Ordenanza. Para ello podrá utilizarse con objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC-15.

- 30 dBA equivalente a una curva NC-20.

- 35 dBA equivalente a una curva NC-25.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan en el Gráfico nº 2.

c) Se deberá incluir el diseño de las instalaciones acústicas propuestas, con descripción de los sistemas utilizados, así como justificación numérica de los mismos. Asimismo, se deberán aportar planos de los detalles constructivos proyectados.

d) En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vehiculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con los requisitos y características técnicas exigidas en los apartados anteriores.

e) El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados.

- Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.

- Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.

- Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas.

6. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos.

La medida del aislamiento acústico de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida In Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose los aislamientos acústicos normalizados obtenidos en cada ancho de banda. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

En el Anexo II, se realiza una descripción resumen de la citada Norma UNE74-040-84-4.

En el Anexo III, se realiza una descripción resumen de la valoración del procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA.

Para valorar el aislamiento acústico de las fachadas se puede utilizar el siguiente procedimiento:

Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior del local, procediéndose a evaluar en base al  $L_{90}$  este nivel.

Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1'5 m. de la fachada, en base al  $L_{90}$ , durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.

Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el  $L_{90}$ .

Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles el aislamiento global de la fachada.

Para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 3 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local y el ruido de fondo en el exterior del local, sin funcionar la fuente sonora en el interior del local.

Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

7. Todas las actuaciones descritas deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, cuando el mismo así lo exija de acuerdo con la normativa aplicable.

#### **Artículo 21.-**

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruido y vibraciones, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto se haya emitido la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el artículo anterior.

3. En edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda, las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le correspondan en los elementos constructivos comunes.

Asimismo se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte inferior.

### **CAPITULO 2º.- NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

**Artículo 22.-** Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido son las siguientes:

1. Las actividades comerciales, industriales, y de servicios con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 Hr, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes.
2. Las salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a ruido rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.
3. Los locales con especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural, como son entre otros: academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en bajos de edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.
4. Son los titulares de las actividades los que están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas.
5. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.
6. Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

### **CAPITULO 3º.- NORMAS EN ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A BARES, PUBS, DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE OCIO.**

#### **Artículo 23.-**

1. Se exceptúan de las condiciones acústicas exigibles, establecidas en el artículo 19 de la presente Ordenanza, aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías y similares, sin equipo de reproducción musical, que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a ruido rosa mínimo de 60 dBA, con respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes.

b) Los locales destinados a bares especiales con música, pubs, cines, bingos y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a ruido rosa de 65 dBA, con respecto a piezas habitables de las viviendas colindantes y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

c) Los locales destinados a discotecas, tablaos, salas de fiesta y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a ruido rosa de 75 dBA, con respecto a piezas habitables de las viviendas colindantes y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA. En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

d) Los locales con especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural, ubicados en bajos de edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta Ordenanza.

2. Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas.

#### **Artículo 24.-**

1. En los proyectos de instalaciones de actividades de esta naturaleza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Para la legalización de los establecimientos de nueva creación, y ampliaciones o modificaciones de los ya legalizados, destinados a salas de fiesta, discotecas, tablaos y similares, así como otros locales autorizables para actuaciones en directo y/o que cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel, así como pubs, bares y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental o que su horario de funcionamiento nocturno sobrepase la 1 de la madrugada, se incoará expediente según el procedimiento previsto por el Reglamento de Policía de Espectáculos y, además, y con independencia de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los valores máximos de presión sonora reflejados en la presente Ordenanza, deberán contar con:

a) Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotada de muelle de retorno a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

b) Se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o del almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de, al menos, un mes.

- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

3. Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un Ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado. Cuando exista limitador acústico, establecerán el tarado del mismo una vez comprobado en los locales vecinos los valores de inmisión. Todo ello deberá quedar reflejado en un certificado técnico.

4. En los establecimientos referidos en el apartado 2 del artículo 24 que pretendan instalarse en zonas donde existen viviendas colindantes, la Alcaldía les podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar, incluso, a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas para la tranquilidad vecinal.

5. En los casos de modificaciones o ampliaciones de las ya legalizadas correspondientes a bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora, también les será de aplicación el apartado 4 de este artículo.

6. Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios establecidos en este Capítulo, deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad. En el supuesto de que ejercieran otra diferente se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurada por la Alcaldía.

**Artículo 25.-** Además de cumplir con los requisitos formulados en esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, los locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

A efectos de aplicación de lo establecido en el presente Capítulo, los espectáculos y fiestas terminarán, y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas a continuación:

1. Desde el 7 de enero hasta el 31 de marzo y desde el 1 de noviembre al 21 de diciembre:

a) Cines, teatros y circos, Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurante, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de Juego: 1,00

b) Bares con licencia fiscal de categoría especial "A": 2,00

c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta: 4,00

d) Salones Recreativos: 11,00

e) Bingos: 3,00

2. Desde el 1 de abril al 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero:

a) Cines, teatros y circos. Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de juego: 2,00

b) Bares con licencia fiscal de categoría especial "A": 3,00

c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta: 5,00

d) Salones Recreativos: 12,00

e) Bingos: 4,00

3. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos y espectáculos citados podrán terminar o cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

4. Se prohíbe toda emisión de música y ruidos al exterior del establecimiento y patios interiores, a partir de las 12 de la noche.

5. A partir de la hora de cierre establecido, cesará absolutamente toda música, juego o actuación en el local, y no se servirán más consumiciones. No se permitirá, asimismo, la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

6. Los establecimientos aludidos no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas y en todo caso transcurrirá un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura.

7. Queda prohibida la expedición de bebidas para su consumición inmediata en la vía o lugares públicos, salvo en los casos en que exista expresa autorización municipal mediante colocación de mesas y veladores.

8. Al incumplimiento de la prohibición establecida en el número anterior le será de aplicación el régimen jurídico sancionador establecido en la presente Ordenanza, y del mismo serán responsables los titulares de los establecimientos, los consumidores, o ambos, según se determine la responsabilidad respectiva de los mismos en el expediente incoado, recordando, al efecto, la responsabilidad por "culpa in vigilando" en que pueden incurrir los padres y tutores (art. 1903 del Código Civil).

9. Las licencias para veladores permiten un horario límite de funcionamiento de éstos hasta la medianoche en la temporada de otoño-invierno y hasta la una de la madrugada en primavera-verano.

Advertir a los titulares de los referidos establecimientos, en general, que se tendrá en cuenta a la hora de adjudicar las posibles concesiones de terrazas, el cumplimiento y observancia de las presentes normas y, en consecuencia, la inexistencia de quejas, denuncias o sanciones al respecto, quedando, además, condicionadas las futuras concesiones a dicho cumplimiento que, en caso contrario, darían lugar a su revocación sin derecho a indemnización alguna.

10. Cuando el público de actividades de ocio con licencia produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considerará al titular responsable de las molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 26.-** En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte posteriormente un incumplimiento de los límites establecidos en el Título III, y prescripciones particulares, se requerirá a su titular para que adopte las medidas correctoras necesarias.

En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas y al aire libre, figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

a) Carácter estacional, de temporada, discrecional y puntual.

b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditativo del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

#### **CAPITULO 4º. NORMAS PARA VEHICULOS A MOTOR**

##### **Artículo 27.-**

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

2. Los valores máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán:

TABLA 4

<b>CATEGORIA DE VEHICULOS</b>	<b>dBA</b>
<b>Motocicletas (cilindradas)</b>	
Menor o igual a 80 c.c.	78
Menor o igual a 125 c.c.	80
Menor o igual a 350 c.c.	83
Menor o igual a 500 c.c.	85
Mayor a 500 c.c.	86
<b>Otros vehiculos</b>	
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo además del asiento del conductor	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3'5 toneladas	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo excedalas 3'5 toneladas	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE)	88

3. Los conductores de vehículos de motor, excepto los autorizados a disponer de sirena, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

4. Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiendo como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Nivel sonoro máximo autorizado: 95 dBA medido a 7,5 m. en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta 105 dBA cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación de nivel de emisión de forma que solo se supere los 95 dBA cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h.

- La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia. Está terminantemente prohibido la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

5. Está prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos como en caso de aceleraciones innecesarias, de forzar el motor en pendientes o ir más de una personas en los ciclomotores. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

Y, aún en todos los casos, está prohibido dar vueltas a las manzanas de casas molestando al vecindario. En los casos en que afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

6. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos, el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

7. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libres". Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

a) En ambos casos estos vehículos podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Parque Municipal donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Los gastos de cualquier clase que se originen, tanto por materiales o mano de obra como transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

b) En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Parque Municipal o del taller elegido sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó la retirada de la vía pública y depósito.

c) Dentro del período de seis meses siguientes a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de vehículos abandonados, en todo caso, el importe de la enajenación, si hubiese lugar a la venta en pública subasta del vehículo, quedará a disposición de su propietario en la forma legalmente establecida.

d) La intervención de los Agentes Municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

e) Dentro del primer mes de la entrada en vigor de esta norma, la Alcaldía dictará un bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la norma una vez transcurrido dicho plazo.

f) En ningún caso las actuaciones municipales que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello, sin perjuicio de lo que pueda proceder y se dictare en el expediente que, en su caso y previa denuncia se incoase.

9. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

10. Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al conductor en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los centros de comprobación oficiales, para comprobación de ruidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

## **CAPITULO 5º. NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMA**

**Artículo 28.-** A efectos de esta Ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado. Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

**Artículo 29.-** Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

**Artículo 30.-** Las alarmas del Grupo 1 cumplirán con los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

**Artículo 31.-** Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.

**Artículo 32.-** Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

**Artículo 33.-** Los sistemas de alarma regulados por las disposiciones legales vigentes deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos y horarios que se indican a continuación.

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos las mismas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

## **CAPITULO 6º. NORMAS PARA LOS TRABAJOS EN ESPACIOS ABIERTOS**

**Artículo 34.-** Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas, salvo autorización expresa municipal.

**Artículo 35.-** Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes, por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.



**Artículo 36.-** Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogidas de basuras y reparto de viveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia) se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

## **CAPITULO 6º. MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

### **Artículo 37.-**

1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica, torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores y similares, y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora que no altere las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites establecidos en el Título III.

2. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras máquinas, conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

3. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

4. Todos los aparatos de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, estarán dotados, si es preciso, de mecanismos silenciadores y no podrán producir niveles sonoros de inmisión, en las viviendas colindantes, superiores a los mínimos establecidos en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

Si se instalan en la fachada cumplirán los siguientes requisitos:

a) Distancia mínima de los extremos del aparato a cualquier hueco o ventana vecina: 2,00 m.

b) Distancia mínima de la parte inferior del aparato con respecto a la rasante del acerado: 2,50 m.

c) Los aparatos no sobresaldrán del paramento donde se ubiquen, debiendo quedar mimetizados con la fachada.

5. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancas con peso de 1'5 a 2'5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

6. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV.

7. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión, mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0'70 m. de paredes medianeras.

### **Artículo 38.-**

1. En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifique la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza.

2. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se conservará en perfecto estado, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes, choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

c) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruidos y vibraciones generados en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

d) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposición de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar para los gastos nominales.

e) No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

## **CAPITULO 7º. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA CONVIVENCIA DIARIA.**

### **Artículo 39.-**

1. Los niveles de ruido producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de este capítulo se refieren a ruidos producidos por:

a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

b) Aparatos o instrumentos acústicos.

c) Aparatos domésticos.

d) Sonidos, cantos, gritos o ruidos producidos por animales domésticos.

**Artículo 40.-** En relación con los ruidos del apartado a) del artículo anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde la diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

**Artículo 41.-** Con referencia a los ruidos del grupo b) del artículo 39 se establecen las prevenciones siguientes:

1. Con objeto de no causar molestias a los vecinos en las viviendas, el uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos deberán ajustarse en su volumen de manera que no sobrepasase los niveles establecidos en el Título III.

2. Se prohíbe en las zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando se superen los niveles máximos del Título III.

A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será discrecional de la Alcaldía, que podrá denegar en el caso de que se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario o a los usuarios de su entorno. En este caso esta autorización no podrá ser otorgada si a una distancia de 15 metros de los focos productores del ruido, se alcanzan los mentados niveles máximos.

**Artículo 42.-** Con referencia al ruido del grupo c) del artículo 39 se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Título III.

**Artículo 43.-** Respecto de los ruidos del grupo d), se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que, con sus sonidos, gritos o cantos distorsionen el descanso de los vecinos. También en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes, del edificio o edificios vecinos. Todo esto sin menoscabo de lo que se determine por la normativa que regule la tenencia de animales.

**Artículo 44.-** Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de ferias o similares), las concentraciones de clubs o asociaciones, partidos

políticos o sindicatos y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos.

**Artículo 45.-** Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

## **CAPITULO 8º. DECLARACION DE ZONA SATURADA POR ACUMULACION DE RUIDOS**

**Artículo 46.-** Cuando en una zona del municipio las molestias por ruido tengan como causa la existencia de múltiples actividades que incumplen lo establecido en el Capítulo 3º del Título IV, de la presente Ordenanza, se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de Declaración de Zona Saturada por Acumulación de Ruidos de acuerdo con el procedimiento que se establece en este Capítulo.

**Artículo 47.-** Se instruirá expediente que incluirá los siguientes documentos:

1. Un informe técnico que contenga:

- a) Delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación del público o de las actividades de ocio existentes.
- b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

2. Un estudio acústico constituido por:

a) Registro del Nivel de Potencia Acústica (escala A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de ruidos sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.

b) Posteriormente en día de gran afluencia y durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán las siguientes mediciones:

- Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1º piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

- En espacio abierto: una por cada 25 metros de fachada de la zona en estudio.

- En domicilio con huecos abiertos a dicha zona: una cada 25 metros.

- Ruidos de fondo correspondientes a las mediciones anteriores.

c) Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Saturada por Acumulación de Ruidos, cuando se den los siguientes requisitos:

- que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior a 65 dBA.

- Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un Leq N superior a 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.

3. Un informe final donde, si se dan los requisitos establecidos en el apartado anterior 2.c), se propondrá para Declaración de Zona Saturada, aportando:

- un plano de delimitación que contendrá todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de al menos 100 m. y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

- Tipo y características de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

**Artículo 48.-** El Pleno de la Corporación, previo trámite de información pública, declarará la Zona Saturada por Acumulación de Ruidos, procediendo a su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dicha declaración tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza, con expresión de los lugares afectados y durante un plazo de tres años, si se hubiera conseguido alcanzar dichos límites, pudiendo adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión de la concesión de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.

b) En las comunicaciones de cambio de titularidad de establecimientos del artículo 24 apartado 2 situados en zona saturada, se deberá aportar certificación técnica acreditativa de que se han adoptado en las instalaciones lo exigido en los apartados 3 y 4 del artículo anteriormente citado.

c) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

d) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

e) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

g) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

## **TITULO V. REGIMEN JURIDICO**

### **CAPITULO 1º. PROCEDIMIENTO**

**Artículo 49.-** Los Técnicos Municipales y los agentes de la Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

**Artículo 50.-** Comprobado por los Técnicos Municipales o los agentes de la Policía Local que la actividad, instalación o aparato incumple esta Ordenanza, levantarán Acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

**Artículo 51.-** Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el exceso de ruidos y/o vibraciones producido por cualquier actividad, instalación, aparato o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones administrativas.

**Artículo 52.-** La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias por los ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada indicándose a continuación los datos de identificación de denunciantes y testigos, si los hubiera.

b) En los demás casos se indicarán los datos del denunciante, del titular y actividad denunciadas, además de una sucinta relación de las molestias generadas y la petición correspondiente.

**Artículo 53.-** Recibida la denuncia o Acta de los agentes municipales, se tramitará el expediente, efectuándose las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquel, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 54.-** En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Esta girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones al servicio correspondiente, si procede, la prosecución del expediente.

### **CAPITULO 2º. CALIFICACION DE LOS NIVELES SONOROS**

**Artículo 55.-** Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

- a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.
- c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

**Artículo 56.-** El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración podrá ser:

- favorable

- condicionado

- negativo

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determinen que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA.

c) Dictamen negativo: cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA.

**Artículo 57.-** En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso. Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso. Se concederá un plazo de un mes.

**Artículo 58.-** El Ayuntamiento, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda. En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

### **CAPITULO 3º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 59.-** Las acciones u omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la Autoridad Municipal o de sus Agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

**Artículo 60.-**

1. Son responsables de las infracciones:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

**Artículo 61.-** Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, el beneficio obtenido y el grado de malicia, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada.

2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa:

- a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.
- b) La reincidencia.

3. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **Artículo 62.-**

1. Se califican como infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observación de esta Ordenanza, sin transcendencia directa para la tranquilidad pública.
- b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad, incluido el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 25.7 de la presente Ordenanza.
- c) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA y/o transmitir niveles de vibración de hasta 2 curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d) Las que, en razón de los criterios contemplados merezcan la calificación de leves, o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2. Se califican como infracciones graves:

- a) Emitir ruidos por valores superiores a 6 dBA e inferiores o iguales a 15 dBA, de los límites establecidos en esta Ordenanza y/o transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- b) La resistencia o la demora en la implantación de las medidas correctoras.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las Autoridades, Agentes o Técnicos municipales.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.
- f) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
- g) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- h) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a esta Ordenanza, así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
- i) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.
- j) Las que en razón de los elementos contemplados en este apartado merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.

3. Se califican como infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b) El incumplimiento del horario de cierre de los establecimientos a que se refiere el capítulo III del Título IV de la presente Ordenanza, así como el incumplimiento de la prohibición a que se refiere el artículo 25.7 de la presente Ordenanza, que provoque grave perturbación de la seguridad o tranquilidad pública.
- c) Emitir ruidos por valores superiores a 15 dBA, a los límites establecidos y/o transmitir niveles de vibración de más de 3 curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible.
- d) El falseamiento de los certificados técnicos.

- e) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por las autoridades municipales.
- f) Quebrantar las órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- g) La inadecuación en zona saturada del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.
- h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos doce meses.
- i) Los que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- j) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- k) La negativa absoluta a facilitar información, prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- l) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las Autoridades o sus Agentes.
- ll) Las que en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

**Artículo 63.-** Las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Multas, en la cuantía que se señala a continuación:

- Las faltas leves con multas de hasta 1.000.000 de pesetas.
- Las faltas graves con multas de hasta 10.000.000 de pesetas.
- Las faltas muy graves con multas de hasta 25.000.000 de pesetas.

b) Retirada temporal de la licencia, clausura o cese temporal de los focos de ruidos perturbadores o de la actividad, instalación u obra.

c) Retirada definitiva de la licencia, clausura o cese definitivo de los focos de ruidos perturbadores, de la actividad, instalación u obra.

**Artículo 64.-** Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la siguiente clasificación:

a) La imposición de tres sanciones de multa conllevará el cese o clausura de la actividad, instalación, establecimiento u obra por un período de cuatro días.  
En establecimientos o actividades de ocio dicho período comprenderá un viernes, sábado y domingo.

b) La incoación de un nuevo expediente dará lugar a una sanción de clausura o cese temporal durante una semana.

c) La incoación de un nuevo expediente dará lugar a una sanción de clausura o cese temporal por un período de un mes.

d) Y la incoación de nuevo expediente, dará lugar a la imposición de una sanción de clausura definitiva y consiguiente retirada definitiva de licencia.

**Artículo 65.-** La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

**Artículo 66.-** Sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones que se recogen en la presente Ordenanza, podrán llevar aparejadas las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. Inmediata suspensión de la actividad.

2. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños, en los términos previstos en los artículos 57 y 58 de la presente Ordenanza.

3. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas.

4. Cuando la emisión de ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave se podrá decretar, como medida cautelar, el precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad. El precinto podrá ser alzado transcurridas cuarenta y ocho horas, a petición del titular de la actividad o aparato, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias en evitación de que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar.

#### **Artículo 67.-**

1. A fin de obligar a la adopción de medidas preventivas o correctoras y a la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Así mismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

**Artículo 68.-** Las cantidades adeudadas a esta Administración, en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

**Artículo 69.-** Las infracciones y sanciones contempladas prescribirán: las muy graves, en el plazo de tres años; las graves, en el de dos años y las leves en el de seis meses.

**Artículo 70.-** Corresponderá la imposición de las sanciones en cualquiera de sus grados al Sr. Alcalde-Presidente.

**Artículo 71.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquellas normas de procedimiento que se desarrollen en aplicación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, y las disposiciones de carácter general que puedan ser de aplicación.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la esfera de sus respectivas competencias.

**SEGUNDA.-** Las modificaciones que fuera necesario introducir a esta Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** A las actividades objeto de expediente de concesión de licencias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o a la Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus Reglamentos, que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, les serán de aplicación los preceptos de la misma.

**SEGUNDA.-** Quienes a la fecha de la publicación de la presente Ordenanza vinieren ejerciendo actividades con la debida autorización, y no cumplan los requisitos que se establecen en la misma, se señala un período de un año, a contar desde su entrada en vigor, para su plena adaptación a la misma

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**UNICA.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma

### **DISPOSICION FINAL**

**UNICA.-** La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.